

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL LOBBY.

BOLETIN N° 3407-07-4

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República, al proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de la señora Primera Mandataria.

Conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, la Comisión debe pronunciarse sobre los alcances de cada una de las observaciones formuladas y proponer su aceptación o rechazo.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, plazo que vence el 13 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala en el día de hoy, 3 de junio.

Durante el análisis de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de esa Cartera; don Felipe del Solar Agüero, Secretario Ejecutivo de la Agencia Probidad y Transparencia y los abogados señores Natalio Dorfman Liberman y Marcos Opazo Godoy, asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL VETO.

Las modificaciones propuestas por el veto presidencial son las siguientes:

Artículo 1°.-

El texto del Congreso señala las finalidades de esta ley, estableciendo que ella regula la actividad **profesional** de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones ante los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

El veto suprime la expresión “profesional”, consecuente con la idea de considerar también lobbysta al que ejerce habitualmente la actividad sin percibir remuneración

Artículo 2°.-

El texto propuesto por el Congreso define en cuatro letras los conceptos de lobby, lobbysta, registro de llobystas y sujeto pasivo del lobby.

a) Respecto del primer concepto, es decir, lobby, señala que es aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Esta misma letra a) indica que son órganos de la Administración del Estado los que señala el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. (sociedades anónimas en que la participación del Estado le permite nombrar uno o más directores y empresas del Estado que se rigen por las normas de las sociedades anónimas).

El inciso segundo de esta letra entiende que también hay lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades de los órganos de la Administración del Estado señaladas en el inciso anterior.

El veto presidencial suprime en el inciso primero la expresión “remunerada” por la razón ya señalada, y sustituye los términos “ individual, sectorial o institucional” por “individual o sectorial”; agrega a continuación de los términos “Congreso Nacional” la frase “ a que se refiere el artículo 15 de esta ley.”, con lo que, como consecuencia de la modificación que se introduce más adelante al artículo citado (N° 11 del veto), y la supresión de todo el párrafo que sigue al punto seguido, el que pasa a ser punto final, se eliminan a las empresas públicas como sujetos pasivos de lobby.

En el inciso segundo agrega que también se entenderá lobby cuando las actividades señaladas se realicen ante los jefes de gabinete de los parlamentarios o ante los secretarios de comisiones del Congreso Nacional.

b) Define el concepto de llobysta como la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo (Registro de Llobystas).

Su inciso segundo considera llobysta al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Su inciso tercero excluye de la categoría de llobystas y les exime de inscribirse en los registros correspondientes, a los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y demás que señala. No obstante lo cual, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios de la Administración del Estado, deberán someterse al procedimiento de registro establecido en el artículo 16.

El veto define lobbysta como la persona natural o jurídica, chilena o extranjera que realiza en forma remunerada **o habitual** las actividades señaladas en la letra a) (promoción, defensa o representación de intereses de carácter individual o sectorial), la que deberá estar inscrita en el Registro a que se refiere la letra c).

Intercala un nuevo inciso segundo para definir habitualidad como la realización de ocho o más gestiones de lobby en el período de un mes o más de quince en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros o funcionarios de la Administración del Estado y/o el Congreso Nacional.

Sustituye en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, las expresiones “ acciones de gestión de intereses” por “gestiones de lobby”, y

Elimina el inciso tercero como consecuencia de la definición de lobbysta que propone, la que incluye también la habitualidad.

c) Define lo que se entiende por Registro de Lobbystas, señalando que es un registro de carácter público en el que deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

El veto sustituye las expresiones “opten por desarrollar” por la siguiente “realicen”, en consecuencia, debe inscribirse no sólo el que se dedica profesionalmente a la actividad de lobbysta.

d) Define el concepto de sujeto pasivo del lobby como las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, hasta el nivel que determine el reglamento.

El veto sustituye en esta letra las expresiones “ en la letra a) precedente” por las siguientes “ en el artículo 15”, por la misma razón ya señalada de excluir a las empresas públicas.

OBSERVACIÓN.

La Comisión, sin perjuicio de aprobar la observación presidencial, hizo presente que ella entendía que la definición de lobby contenida en la letra a) de este artículo, se refería a la promoción, defensa o representación de intereses de carácter individual o sectorial realizados o ejercidos ante los órganos de la administración del Estado a que se refiere el artículo 15 o el Congreso Nacional, con el fin de influir en la toma de decisiones de toda naturaleza que deban adoptar esos órganos o ese Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°.- (se suprime)

Señala que toda persona que contrate los servicios de un lobbysta deberá informarlo en sus sitios electrónicos y a las autoridades encargadas de los Registros de Lobbystas, a más tardar, dentro de quinto día hábil.

Su inciso segundo sanciona el incumplimiento con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

El veto propone suprimir este artículo en atención a que se lo considera impracticable.

Artículo 4°.- (pasaría a ser 3°).

Señala las categorías de decisiones a las que estarán dirigidas las actividades de lobby.

Su letra a) incluye la elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

Su letra c) agrega la celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, que sean necesarios para su funcionamiento.

El veto intercala en su encabezado, a continuación de la palabra “dirigida”, la expresión “preferentemente”; con lo cual flexibiliza la actividad.

En su letra a) agrega, luego de los términos “La elaboración”, la expresión “dictación”, y .

En su letra c) reemplaza la referencia a la letra a) del artículo 2° por otra al artículo 15 que, de acuerdo al texto que propone, señala los órganos de la Administración del Estado, con exclusión de las empresas públicas.

Artículo 5°.- (pasaría a ser 4°).

Enumera **en forma no taxativa** las actividades que no constituyen lobby.

Su letra f) señala dentro de estas actividades las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional.

Su letra l) incluye la presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudio y cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

El veto, mediante su letra a), suprime en el encabezamiento las expresiones “ y sin que la enunciación sea taxativa” e introduce las siguientes modificaciones:

Por su letra b) suprime la letra f); para fusionarla con la letra l) en la nueva letra k) que se señala a continuación.

Por su letra c) reemplaza la letra l), que pasa a ser k), por otra que incluye las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una comisión del Congreso Nacional, sean permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y

participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudio y cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos, lo que, sin embargo deberá ser registrado por dichas comisiones.

Por su letra d) incorpora una nueva letra, la que pasa a ser m) para incluir dentro de las actividades que no constituyen lobby, las gestiones desarrolladas por los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudios, colegios profesionales, así como por los representantes legales, directores, gerentes y abogados institucionales de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, ante las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales enumerados en el artículo 15 (órganos de la Administración Pública), salvo que aquéllas se efectúen con habitualidad, según lo indicado en la letra b) del artículo 2° y sin perjuicio de la obligación de registro por parte de las autoridades respectivas, establecida en el aludido artículo 15.

Artículo 6°.- (pasaría a ser 5° sin enmiendas).

Artículo 7°.- (pasaría a ser 6° sin enmiendas).

Artículo 8°.- (pasaría a ser 7°).

Establece la existencia de tres registros públicos de lobbyists.

En su letra a) crea un registro público a cargo del **Ministerio de Justicia**, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen sus actividades ante cualquiera de los órganos de la administración señalados **en el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley**.

En su letra b) establece dos registros públicos de lobbyists, uno a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados.

Su inciso segundo señala que los lobbyists podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en **la letra a) del artículo 2° de esta ley**, siempre que se inscriban en los registros.

El veto sustituye en la letra a) la mención del Ministerio de Justicia por otra al Consejo para la Transparencia y reemplaza las expresiones finales destacadas, por una referencia al artículo 15 de esta ley (autoridades y funcionarios que deberán contar con registros de las reuniones efectuadas con lobbyists).

Sustituye, asimismo, la frase destacada del inciso segundo para referirlo al artículo 15 de esta ley, y agrega al final del inciso, la frase “ que correspondan, según el caso.”. Es decir, la inscripción se hará ante el Registro de la institución o Poder del Estado ante quien se realicen actividades de lobby.

Artículo 9°.- (pasaría a ser 8°)

Señala que todo aquel que se desempeñe como lobbyista estará obligado a informar **semestralmente**, por escrito u otros medios electrónicos, a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación de la información que exija el Registro.

El veto reemplaza la expresión semestralmente por **trimestralmente**.

Artículo 10.- (pasaría a ser 9°, sin enmiendas).

Artículo 11.- (pasaría a ser 10).

Señala que los lobbyistas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales, incluso las internas de los partidos, pactos o coaliciones de partidos.

El veto refiere esta norma únicamente a los lobbyistas que ejerzan remuneradamente su actividad.

Artículo 12.- (pasaría a ser 11).

Enumera las autoridades y miembros de los distintos Poderes del Estado y demás personas que no podrán ejercer la actividad de lobbyistas.

En su letra a) menciona a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere **la letra a) del artículo 2° de esta ley** y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones

En su letra b) incluye a las personas sancionadas con la cancelación de su inscripción en el registro de lobbyistas, agregando que no podrán ejercer esta actividad hasta después de dos años de cesados en sus cargos, los siguientes:

1) En la Administración del Estado, las autoridades y funcionarios mencionados en los **números 7 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política** que se desempeñen en los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

El veto sustituye en la letra a) la referencia destacada por otra al artículo 15 de esta ley.

En el número 1) de la letra b) se refiere directamente a los ministros, subsecretarios, intendentes, gobernadores y demás funcionarios de la exclusiva confianza presidencial, es decir, los mismos cargos mencionados en los números 7 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política, salvo los que correspondan a las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 13.- (pasaría a ser 12 sin enmiendas).

Artículo 14.- (pasaría a ser 13)

Se refiere a los requisitos que debe llenar la solicitud de audiencia presentada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos **a que se refiere la letra a) del artículo 2°.**

El veto reemplaza la referencia que figura destacada por otra al artículo 15 por las razones ya señaladas.

Artículo 15.- (pasaría a ser 14 sin enmiendas).

Artículo 16.- (pasaría a ser 15).

1.- En su encabezamiento señala las autoridades y funcionarios que deberán contar, sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de llobystas, con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con llobystas y con los miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2° de esta ley, vale decir, quienes no tienen la calidad de llobystas y, por tanto, no están obligados a inscribirse en los registros de llobystas, pero, no obstante ello, estarán sometidos a la obligación de registro que indica este artículo.

2.- En su letra a) se refiere a la Administración Central y en ella incluye al Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o de departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

3.- En sus letras f), h), i), j), k) y l) incluye:

En las empresas públicas creadas por ley o en que el Estado o sus organismos tengan participación, el Presidente del Directorio, los miembros de ese Directorio y el Gerente General;

En el Poder Judicial los ministros, los fiscales judiciales y los secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.

En el Ministerio Público el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

En el Tribunal Constitucional los ministros y el Secretario.

En la Justicia Electoral los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.

Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

4.- En su letra g) se refiere al Congreso Nacional e incluye a los diputados y senadores, a los asesores permanentes de los parlamentarios y a los abogados secretarios de Comisión.

5.- En su letra m) se refiere a las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro o fuera del país, incluye a todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

6.- Su inciso segundo señala que en el caso que la autoridad o funcionario del Estado haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones o audiencias efectuadas en sitios diferentes a la oficina o

despacho de trabajo, deberá informarlo en la forma y plazo establecido en el reglamento.

Su inciso tercero agrega que los procedimientos de registro que señala el inciso anterior, serán fijados por el reglamento, el que señalará también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos

7.- Su inciso final establece que la información contenida en el registro señalado en el inciso primero será pública. Deberá ser publicada en el sitio electrónico institucional pertinente o, en su caso, en el del obligado a efectuar la publicación. Si en cualquiera de dicho casos, no se dispusiere de sitio electrónico, la publicación se hará por cualquier otro medio que garantice efectivamente su acceso público.

El veto:

1.-Mediante su letra a) sustituye el encabezamiento para disponer que las autoridades y funcionarios que señala a continuación, deberán registrar de forma centralizada, (es decir, sin considerar el lugar en que se realicen) conforme al reglamento, las audiencias y reuniones que efectúen con los lobbystas, especialmente, el lugar y fecha de la reunión y la individualización de los asistentes y las materias tratadas, como también las reuniones y audiencias con los miembros de las instituciones que no tienen calidad de lobbystas, cuando dichas reuniones o audiencias se efectúen en sus oficinas o despacho de trabajo.

2.- Por su letra b) agrega en la letra a) un inciso segundo para permitir al Presidente de la República y a los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, exceptuarse de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

3.- Por su letra c) suprime las letras f), h), i), j), k) y l).

4.- Por su letra d) agrega en la letra g), que pasaría a ser f), un segundo inciso para permitir a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado exceptuarse de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

5.- Por su letra e) reemplaza la letra m), que pasaría a ser g), para incluir entre las personas de las embajadas y consulados chilenos que deberán registrar las audiencias y reuniones, a los jefes de la misión diplomática y consular y quienes los subroguen.

6.- Por su letra f) suprime sus incisos segundo y tercero.

7.- Por su letra g) reemplaza su inciso final para disponer que la información contenida en el registro a que se refiere el inciso primero, será **siempre** pública, y para agregar que dicha información deberá ser publicada en el sitio electrónico que al efecto lleve el Consejo para la Transparencia o en los sitios que administre la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, debiendo asegurarse siempre un fácil y expedito acceso a los mismos.

OBSERVACIÓN.

Respecto de la letra c), que suprime las actuales letras f), h), i) j), k) y l), la Comisión se inclinó por la opinión del Diputado señor Burgos, quien consideró que no parecía acorde con el principio de la transparencia que ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones, como también los demás cargos que se señalan en estas letras, estuvieran exentos de registrar las reuniones y comunicaciones que pudieran tener con los lobbystas.

En consecuencia, procedió a rechazar esta letra por mayoría de votos.

Artículo 17.- (pasaría a ser 16).

En su inciso primero dispone que las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 8° de esta ley, vale decir, las Comisiones de Ética del Senado y de Conducta de la Cámara de Diputados.

El veto sustituye la mención del Ministerio de Justicia por otra al Consejo para la Transparencia y la referencia a las Comisiones señaladas en el artículo 8° por otra a las mismas Comisiones pero indicadas en el artículo 7°.

Artículo 18.- (pasaría a ser 17).

Se refiere al procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas a los lobbystas por infracciones a esta ley, señalando que éste se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa, fijándosele un plazo para ello que no podrá ser inferior a quince días.

Su inciso segundo agrega que se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, debiendo fundamentarse la resolución que las rechace. La resolución que se dicte en definitiva, se pronunciará sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. Deberá, asimismo, dictarse esta resolución definitiva dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

El veto reemplaza íntegramente este artículo para explicitar mejor el procedimiento, señalando que la aplicación de cualquiera de las sanciones que enumera el artículo siguiente, deberá fundarse **en un procedimiento justo y racional, que se iniciará, de oficio o a petición de parte**, con la formulación precisa de los cargos, **los cuales deberán contener una descripción de los hechos constitutivos de la infracción y de la norma que se estima infringida**. Los cargos deberán notificarse al afectado en **el domicilio que tenga registrado en alguno de los Registros Públicos de Lobbystas**, teniendo **un plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación** para presentar los descargos.

El inciso segundo señala **que con la respuesta del afectado, la autoridad fiscalizadora podrá resolver de plano cuando pueda fundar su resolución en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término probatorio de hasta cinco días.**

El inciso tercero indica que la resolución definitiva deberá ser fundada y deberá dictarse **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

El inciso cuarto **aplica a este procedimiento, en forma supletoria, las disposiciones de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado.**

Artículo 19.- (pasaría a ser 18 sin enmiendas).

Artículo 20.- (pasaría a ser 19).

Señala que de las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción sobre el lugar en que tenga domicilio el lobbyista. De este reclamo se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar antecedentes y fundamentar su decisión. Una vez evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro de quince días.

El veto, con el mismo propósito anterior de mejorar el procedimiento, sustituye íntegramente este artículo para señalar que de las sanciones que aplique la autoridad competente, **luego de rechazada la impugnación administrativa prevista en el artículo 17**, podrá reclamarse **fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días**, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. De dicho reclamo se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción por **un plazo de diez días** para que evacue su informe. Con dicho informe o en su rebeldía, **la Corte ordenará traer los autos en relación.**

El inciso segundo agrega que el recurso gozará de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo señalado en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, es decir, a solicitud de alguna de las partes o por petición de común acuerdo de sus procuradores.

Artículo 21.- (pasaría a ser 20 sin enmiendas)

Artículo 22.- (pasaría a ser 21 sin enmiendas).

Artículo 23.- (pasaría a ser 22).

Sanciona al que ejerce la actividad de lobby ilegalmente, es decir, sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros que se establecen, o bien, continúe desarrollando la actividad una vez eliminado de dichos registros, con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

El veto eleva la multa dejándola en de ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales y agrega un párrafo final para disponer que en caso de reincidencia las multas se elevarán de doscientas cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Añade, asimismo, un inciso segundo para establecer que de las sanciones que se apliquen en virtud de esta norma, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19.

Artículo 24.- (pasaría a ser 23).

Señala que el reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2° y el inciso segundo del artículo 16, en el caso del Congreso Nacional, será para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

El veto se limita a sustituir la referencia al reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 16 por otra al **inciso primero del artículo 15.**

Artículo 2° transitorio.

Dispone que el reglamento de esta ley se fijará mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, debiendo indicarse en él los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

El inciso segundo agrega que el reglamento deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días de publicada esta ley, añadiendo que los registros a que se refiere el artículo 8° y los procedimientos a que se refiere el artículo 16 en su inciso primero, deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado el reglamento

El inciso tercero precisa que los reglamentos a que alude el artículo 24, en el caso del Congreso Nacional, se dictarán en la forma prevista en ese artículo.

El veto sustituye este artículo para encomendar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la dictación del reglamento dentro de ciento ochenta días, el que deberá contener, **entre otros aspectos**, los requisitos, exigencias, **procedimientos, antecedentes** e informaciones necesarias para inscribirse en los Registros Públicos de Lobbyistas.

Artículo 3°.- transitorio (nuevo).

El veto agrega este nuevo artículo para disponer que esta ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación en el Diario Oficial.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión acordó recomendar la aprobación de todas las observaciones formuladas por S. E. la Presidenta de la República, salvo la que se refiere a la letra c) del número 11) por las razones que se señalan en la parte pertinente del capítulo anterior.

Las observaciones aprobadas lo fueron por unanimidad en los casos del número 1); del número 2 en sus letras b).ii y iii, c) y d); del número 4); del número 5), letras b) y c); del número 6); del número 7); del número 9), letra a); del número 10); del número 11), letras b), d), e), f) y g); del número 12); del número 13); del número 14); del número 15); del número 16); del número 17) y del número 18).

Lo fueron por mayoría de votos en los casos del número 2), letras a) y b.i); del número 3); del número 5), letras a) y d); del número 8); del número 9) letra b), y del número 11), letra a).

DISPOSICIONES DEL VETO QUE REQUIEREN UN QUÓRUM ESPECIAL DE APROBACIÓN.

La Comisión dejó constancia que los números 2 a y b.i; 5 c y d; 6 a y b; 7, 8, 11 a, d y g; 12; 14 y 15 b del veto, de ser aprobadas, deberán serlo con quórum de ley orgánica constitucional por incidir en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (números 2 a y b i, 5 c y d, 6 b, 7, 11 a, d y g); en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (números 2 a y b i, 5 d, 6 a y b, 7, 11 a y g, 12); en la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (número 8) y en la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales (números 14 y 15 b).

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2008.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 19 de mayo y 3 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Edmundo Eluchans Urenda (Presidente) y Jorge Burgos Varela (Presidente

accidental), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Edmundo Eluchans Urenda y Guillermo Ceroni Fuentes, asistieron los Diputados señora Claudia Nogueira Fernández y Enrique Accorsi Opazo, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión